



Resolución No. CSJCOR23-658
Montería, 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00496-00

Solicitante: Dr. Mauricio Antonio Rodelo Muskus

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-004-2018-00398-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 15 de agosto de 2023, el abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Bladimiro José Correa Vélez contra Contraloría General de la República, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00398-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“De manera muy amable y respetuosa me dirijo ante su despacho para SOLICITARLE se abra vigilancia judicial al proceso anteriormente referenciado, toda vez que he venido pidiendo en reiteradas ocasiones se le dé IMPULSO PROCESAL por parte del Juzgado Octavo Administrativo y no he obtenido respuesta, ni se ha surtido ningún trámite procesal.

Desde el día 3 de mayo de 2022 presenté ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ante el juzgado mencionado, al igual que la entidad demandada, luego el día 20 de octubre de 2022 presente solicitud de impulso del proceso para que se emitiera el FALLO correspondiente, luego un escrito de impulso el 15 de mayo de 2023, luego presente atro(SIC) escrito el 26 de junio de 2023 y por último presenté impulso el 14 de agosto de 2023, sin embargo hasta el día de hoy el juzgado no ha emitido el FALLO solicitado.

Ruego al Consejo Superior de la Judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los Juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez que este es un deber del Juez, de acuerdo al artículo 42 del C.G.P Numeral 8, dictar providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-367 del 16 de agosto de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/08/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 17 de agosto de 2023, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“Para el efecto me permito detallarle el trámite del proceso antes en mención y surtido en el Juzgado Cuarto de origen una vez se efectuó revisión física y virtual del expediente así:

| FECHA | ACTUACION |
|-----------------------------|---|
| 28 Agosto de 2018 | Se presentó la demanda en oficina judicial correspondiéndole inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del del Circuito de Montería |
| 28 de marzo de 2019 | Pasa el expediente al Despacho de la Juez para resolver sobre su Admisión |
| El 13 de agosto de 2019 | Fue Admitida la Demanda por el Juzgado Cuarto Advo, notificada por Estado No. 054 del 14 de Agosto de 2019 |
| El 21 de Agosto de 2019 | El apoderado demandante aporta comprobante de consignación de Gastos Ordinarios del Proceso de fecha 16 de agosto de 2019 |
| El 19 de septiembre de 2019 | El Juzgado Cuarto Administrativo efectúa notificación personal de la demanda al ente demandado-Contraloría Gral República |
| El 6 de Diciembre de 2019 | La parte Demandada Contraloría Gral de la República contesta la demanda y propone excepciones |
| El 12 de noviembre de 2020 | El apoderado demandante solicita al Juzgado Cuarto Advo impulso procesal |
| El 16 de Diciembre de 2020 | El apoderado demandante solicita al Juzgado Cuarto Advo impulso procesal |
| El 18 de Diciembre de 2020 | El Juzgado Cuarto Advo profiere auto que ordena remitir al Juzgado Octavo Advo el proceso por Redistribución en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11650 de fecha 28 de octubre de 2020, y PCSJA20-11686 |
| El 05 Febrero de 2021 | El Juzgado Octavo Advo profiere Auto que Avoca Conocimiento del proceso |
| El 18 de febrero de 2021 | El Juzgado Octavo Ado Corre Traslado Secretarial a la parte demandante por tres (3) días de las Excepciones presentadas por la demandada Contraloría General de la Republica con la presentación de la demanda. |
| El 22 de febrero de 2021 | El apoderado demandante descorre traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada |
| El 26 de enero de 2022 | El apoderado demandante solicita impulso procesal |
| El 19 de abril de 2022 | El apoderado demandante solicita impulso procesal |
| El 26 de abril de 2022 | El Juzgado octavo Advo profiere Auto Notificado por Estado No. 019 del 27 de abril de 2022, que resuelve excepciones previas, fija el litigio y se abstiene de fijar |

| | |
|---------------------------------|--|
| | <i>fecha de audiencia y ordena corre traslado de alegatos a las partes por diez (10) días.</i> |
| <i>El 3 de mayo de 2022</i> | <i>El apoderado demandante presenta su escrito de alegatos</i> |
| <i>El 11 de mayo de 2022</i> | <i>El apoderado demandado presenta su escrito de alegatos</i> |
| <i>El 20 de octubre de 2022</i> | <i>El apoderado demandante solicita impulso- Fallo-</i> |
| <i>El 08 de febrero de 2023</i> | <i>El apoderado demandante solicita impulso- Fallo-</i> |
| <i>El 17 de mayo de 2023</i> | <i>El apoderado demandante solicita impulso- Fallo-</i> |
| <i>El 26 de Junio de 2023</i> | <i>El apoderado demandante solicita impulso- Fallo- y el Juzgado Octavo emite respuesta a dicha solicitud indicando que está en el turno 15 /79 pendiente de proferir fallo.</i> |
| <i>El 14 de agosto de 2023</i> | <i>El apoderado demandante solicita impulso- Fallo-</i> |

(...)

*Frente a la primera de la afirmaciones es parcialmente cierto por cuanto si bien el apoderado demandante radicó varias solicitudes de impulso tanto en el juzgado de origen como en esta unidad judicial, no es cierto cuando afirma que no recibió respuesta, por cuanto tan solo en su penúltima solicitud de impulso del día 26 de junio de 2023, por secretaría del Despacho se emitió respuesta en el que se le indicó que el referenciado proceso se encontraba en el turno **15/79** para fallo, como quedó registrado en archivo adjunto de la anotación No. 24 del aplicativo SAMAI y como se demuestra con archivo adjunto.*

*Por las anteriores afirmaciones es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de BLADIMIRO JOSE CORREA VELEZ, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.004.2018-00398, y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere la misma al considerar que es un proceso al que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo pese a la congestión que tenemos en esta unidad judicial, pues a fecha de hoy ya no se encuentra en el turno 15/79 sino en el turno número **11 de los 75** que actualmente tenemos pendientes para proferir sentencia, pese a que no contamos con la capacidad humana instalada frente a la carga procesal existente.*

*De otro lado, no está demás contextualizar o volver a contextualizar a su señoría respecto a la situación particular de cómo tuvo sus comienzos esta unidad judicial y obedece al hecho que una vez entró en funcionamiento este Despacho Judicial desde el mes de enero de 2.021, se recibieron **727** procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.*

*Además de los anteriores, aún contamos con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que además conllevan la intervención de terceros vinculados lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis así como el recaudo de pruebas testimoniales y que pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno y Décimo Administrativo de Montería el pasado año en el mes de septiembre de 2022 y abril de 2023 a quienes se remitieron por Redistribución **136** y **123** procesos respectivamente, no es representativa esa cantidad para disminuir la congestión que al día de hoy*

mantenemos en los Despachos Judiciales pues cada día el ingreso por reparto aumenta vertiginosamente.

*De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de **402** procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y cerramos la vigencia año de 2.021 con **916** procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre 2021 en SIERJU BI.*

*De otro lado y agregando a la lista, el año 2022 lo cerramos con **867** procesos ingresados por reparto y según el reporte estadístico SIERJU BI del último trimestre año 2022 contábamos con una carga total de **1.140**, carga que hemos ido bajando pues a corte del primer trimestre estadístico reportado en este año 2023 contábamos con **910** y a corte del segundo trimestre con **860**, aunado a que en lo que va corrido de enero hasta fecha de hoy **17 de agosto de 2.023**, hemos recibido ingresados por reparto **316** procesos todos de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 **tutelas semanales**.*

Lo anterior seguirá obligando al Despacho a dedicar mucho más tiempo en organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes aunado al trámite de los procesos propios recibidos por reparto años 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023.

Asimismo, es importante retrotraernos y resaltar que es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que este Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021 y sólo a partir del año 2022, es que pudimos acudir regularmente a las sede(sic) judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.

Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial – DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que

fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.

De allí que en el juzgado hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los propios ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y 2023, por lo que esperamos a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.

Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.

También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, inició su labor el 10 diciembre de 2.020 y avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgado en febrero de 2021 y que desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023 me encontraba en incapacidad médica, lo que de alguna manera originó situaciones administrativas al tener que recurrir al encargo de dos servidoras judiciales diferentes, alterando de esta manera la dinámica interna del Despacho.

(...)

Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.

*Finalmente la etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa **NYR 23.001.33.33.004-2018-398**, no es otra que proferir fallo en estricto orden y/o turno cronológico asignado según planilla excel que se adjunta a esta respuesta, ya que saltarnos turnos sin la debida justificación, que no sería el caso, sería violar los derechos de los demás aspirantes a obtener también sus fallos en dicha lista de espera.*

En los anteriores términos dejo rendido el informe dentro de la presente solicitud de vigilancia judicial, quedando atentos a cualquier requerimiento adicional.

se adjunta como prueba

- Listado Excel de relación de 75 procesos para fallo
- Correo Respuesta del 26 de junio de 2023 a la solicitud de impulso procesal.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa formulado por el abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no ha emitido la decisión correspondiente, pese a múltiples requerimientos de impulso procesal.

Al respecto la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, en su informe de verificación reconoció que el apoderado demandante radicó varias solicitudes de impulso tanto en el juzgado de origen como en el despacho a su cargo, no obstante, aclara que la penúltima solicitud de impulso del 26 de junio de 2023 fue contestada a través de la secretaría, en la que le indicaron que el referenciado proceso estaba en el turno 15/79 para fallo.

Señala que pese a la congestión que tiene esa unidad judicial, ya no se encuentra en el turno 15/79 sino en el turno número 11 de los 75 que actualmente tienen pendientes para proferir sentencia, pese a que, considera que no cuentan con la capacidad humana instalada frente a la carga procesal existente.

Aduce que saltarse los turnos sin la debida justificación, que no sería el caso, sería violar los derechos de los demás aspirantes a obtener también sus fallos en dicha lista de espera.

En ese orden, en relación al plan de evacuación de procesos pendientes de proferir sentencia por orden cronológico, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden

en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio de la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver los procesos pendientes de fallo por orden cronológico, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada

interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

| ACTO ADMINISTRATIVO | ENTIDAD EMISORA | MEDIDA ADOPTADA |
|---|---|---|
| Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022) |
| Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 | Consejo Superior de la Judicatura | Creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA23- | Consejo Superior de la | Creación del Juzgado Administrativo |

| | | |
|---|---|---|
| 12034 del 17 de enero de 2023 | Judicatura | Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023) |
| Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 | Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba | Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería |
| Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 | Consejo Superior de la Judicatura | Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería |

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, la denotada Colegiatura señaló como propósitos para aumentar la oferta de justicia en esa jurisdicción a nivel nacional los siguientes aspectos:

- Reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.
- Cumplir con el objetivo estratégico No. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 que consiste en: *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”.*
- Lograr una convivencia pacífica, en consonancia a lo regulado por la Ley 270 de 1996, de acuerdo con unos criterios objetivos de priorización que hacen relación específica al análisis de la demanda judicial, cargas laborales reportadas, costos de operación y las regiones que requieren una mayor presencia judicial.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la actual directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto, debido a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

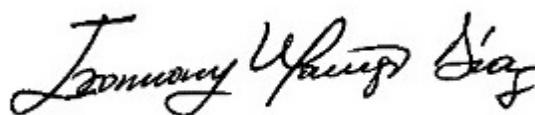
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00496-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Bladimiro José Correa Vélez contra Contraloría General de la República, radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2018-00398-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Mauricio Antonio Rodelo Muskus, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac